000523/2022

Comodoro Rivadavia, doce de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., S. E. c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 523/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20137/22).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora el 08/08/22 (ID 7630866) recurso de apelación contra la resolución dictada el 02/08/22 que desestimó la medida cautelar solicitada.

En su memorial (ID 781152) el recurrente precisa como agravios los siguientes:

1) Del proceso inflacionario y del desequilibrio económico –La economía del actor. Expone que la cuota del plan de ahorro aumentó en porcentajes mayores a los índices inflacionarios y aumentos salariales, por lo que el juez hace una interpretación arbitraria sobre los hechos de la demanda y la realidad económica del país, pues el aumento de la inflación es un hecho extraordinario que las partes no pueden sobrellevar ni mucho menos controlar, que solo favoreció a la fabricante demandada y no a su parte, pues los aumentos salariales no se ajustaron al porcentaje del aumento de la cuota.

Entiende que los hechos sobrevinientes a la celebración del contrato autorizan la revisión del régimen pactado, pues están referidos a circunstancias que inciden en los parámetros de la fórmula respectiva desquiciando la ecuación económica del contrato.

Dice se encuentra acreditado con todos los recibos de sueldo, que el valor de la cuota afecta su economía,

pues aumentó en forma abusiva y por encima de los porcentajes inflacionarios y valores dolarizados.

2) Del peligro en la demora y perjuicio irreparable.

Alega que ambos recaudos se encuentran acreditados, pues si no abona el valor total de las cuotas, la demandada puede iniciar una demanda por incumplimiento contractual y pedir secuestro automotor. Recuerda que la irreparabilidad no debe ser entendida solo con el alcance patrimonial, descartándosela con la mera invocación de posible reparación pecuniaria, porque dicha irreparabilidad no es equiparable a irresarcibilidad, pues quien solicita la tutela cautelar, quiere que el bien tutelado permanezca íntegro, y no que se le asegure una indemnización.

3) De la resolución 11/21 de la Inspección General de Justicia y sus modificatorias.

Se agravia de la manifestación efectuada por el magistrado en cuanto no se adhirió a la Resolución 20/22 de la Inspección General de Justicia, normativa que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Expone que concurrió a la concesionaria y le denegaron tal posibilidad por la fecha de adhesión al plan y ello fue puesto en conocimiento del Tribunal, y que no existe ningún requisito que lo obligue adherirse a la misma de forma previa a la petición de una medida cautelar de reducción, por lo que no se puede utilizar dicho fundamento para denegar la medida.

4) Falta de acatamiento de la jurisprudencia.

Cuestiona que el juez de grado no haya tenido presente la jurisprudencia de los tribunales de nuestro

país, que se han expedido sobre la procedencia de la reducción de las cuotas de planes de ahorro en base al aumento excesivo, desequilibrado y abusivo de las cuotas. Peticiona se haga lugar al recurso, revocando la sentencia cuestionada con costos y costas.

II.- De autos surge que el actor Sr. S. E. H. peticionó medida cautelar innovativa contra V. SA de Ahorro para Fines Determinados, a los fines de que proceda a limitar el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de sus ingresos laborales hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Expuso que suscribió un plan de ahorro en agosto de 2020 y que en dicha oportunidad la cuota representaba el 6.36% de sus ingresos y en la actualidad el 65.59%, lo que genera imposibilidad de abonarla.

Fundó su petición en la excesiva onerosidad sobreviniente, teoría de la imprevisión (art. 1091 CCCN) y el desequilibrio contractual generado por el abrupto incremento de las cuotas de los planes, generado por el proceso inflacionario e inestabilidad económica, que no puede ser soportado por su parte sin ver comprometidos seriamente sus ingresos, poniendo en riesgo su salud y vida al privarse de realizar los gastos elementales para el sostén de su familia, con el fin de impedir la pérdida de la unidad automotor mediante una ejecución prendaria.

El juez de grado ante tal petición dictó la resolución cuestionada desestimando la medida cautelar y objeto del presente análisis.

Para así decidir, consideró que "*el plan de ahorro fue suscripto en el año 2020, y como resulta de público y notorio existe una relación directa e inmediata entre el actual proceso inflacionario y la devaluación de la*

moneda nacional ocurrida en el mes de abril de 2018, Por lo que no obstante estar acreditado el aumento sucesivo de las cuotas mensuales, no se demuestra en esta oportunidad que el desequilibrio en la ecuación contractual, como consecuencia de la devaluación del peso argentino, constituya un hecho extraordinario y sobreviniente que altere las circunstancias tenidas en cuenta por el actor al momento de la celebración del negocio jurídico y las que razonablemente debía prever".

Entendió que tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho. Asimismo, que el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco fueron acreditados.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, e ingresando a la revisión propuesta, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole, tal como afirma el recurrente.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, surge que el actor suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de agosto de 2020, el que fuera licitado y recibido en el mes de enero de 2021, anticipando 36 cuotas conforme surge de los cupones acompañados.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que si bien existe una diferencia en el precio de las cuotas tal como afirma, dado que al momento de suscripción agosto/20 el valor era de $8.594,41 y en mayo/22 de $51.916,34, destacamos respecto de este último cupón, que la cuota pura es de $26.311,75, correspondiendo los demás ítems a cargos por administración ($3.182,45), seguro de vida ($878,93), seguro del bien ($6.833,63), débitos/créditos varios ($386,78), prorrateo alícuotas complementarias ($12.278,81) y derecho de admisión ($2.043,99).

Por otra parte del cupón que adjunta correspondiente a la cuota 3 por $8.594,41, notamos que la cuota pura es de $11.705,52 y que existe un ítem Dif/Rec Alícuota -$6.086,87, razón por la que si no existiera este diferimiento estaríamos en un valor total de $14.681,28.

Si bien el actor expone sobre la devaluación ocurrida en el país como producto de la crisis económica, laboral, social y cultural como así también por la pandemia Covid 19, lo cierto es que el proceso

inflacionario venía sucediendo en el país desde el año 2018 y la suscripción al plan aconteció en agosto/20, es decir con posterioridad al proceso que indica, lo que resultaba conocido por el actor y no pudo tomarlo desprevenido.

Ahora bien, no obstante estar acreditado un aumento sucesivo de la cuota mensual y significativo en la última acompañada del mes de mayo/22, no demuestra en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual, teniendo en cuenta la totalidad de los ítems que integran la cuota mensual, producto ello de los planes de ahorro.

Por otro lado, respecto de la afectación alegada cuota/ingreso, no surge que este parámetro haya sido tenido en cuenta al momento de contratar el plan, pues surge que en dicho momento la alícuota insumía el 17.28% y no el 6.36% como afirma, precisando además que del último recibo acompañado (marzo/22) surge que el salario percibido fue de $122.067,62 y no de $80.000 como afirmó, pues el mismo contiene retenciones en concepto de anticipo ($42.000) y compras ($569.50).

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos, no revistiendo, en consecuencia, los agravios vertidos entidad suficiente que fundamente modificar la resolución impugnada.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó, pues conforme se expusiera precedentemente, la alícuota pura insume el 21.55% del salario del peticionante y no el 64.59% como afirma en su pretensión.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII N° 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor el 08/08/22 (ID 763086) y en consecuencia confirmar la resolución dictada el 02/08/22, que desestima la medida cautelar solicitada.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. C. en la suma equivalente a tres (3) jus, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 469 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS